

d) Certificado médico oficial en el que se acredite que el interesado no padece enfermedad, defecto físico, ni tuberculosís que le impida el ejercicio de la enseñanza.

Segundo.—A esta documentación se unirá cuadro de la organización pedagógica actual del Colegio en donde figuren todas las clases en funcionamiento, matrícula máxima de cada una de ellas, si los alumnos son de pago o gratuitos y profesorado que las regentan, así como quién ostenta la dirección pedagógica.

Tercero.—En el supuesto de que haya habido cambios en el personal docente en relación con los datos que obran en el Ministerio, se remitirá la documentación de los Profesores últimamente nombrados y que estén en activo, conforme al apartado primero de esta resolución.

Cuarto.—Todos estos documentos se enviarán por las Delegaciones Provinciales del Departamento a la Subdirección General de Centros de Enseñanza.—Sección Primera de Centros no Oficiales— con el informe preceptivo de la Inspección Técnica de Enseñanza, en el que se incluirán los siguientes extremos:

- a) Si el cuadro de organización pedagógica concuerda exactamente con la situación real del Colegio.
- b) Si el número de puestos escolares por clase no excede, como máximo, de 40 alumnos por cada una de ellas.
- c) Si el Director pedagógico y el profesorado es el mismo que figura en el aludido cuadro de organización y si todos están debidamente titulados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de octubre de 1971.—El Director general de Programación e Inversiones, José Ramón de Villa Elizaga.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se fija el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente con motivo de la peste porcina africana en el período comprendido entre el 5 de agosto de 1971 a 31 de mayo de 1972, para fijación de las indemnizaciones procedentes.*

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento del Decreto 802/1967, de 8 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, una vez promulgado el Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, regulador de la campaña de carnes 1971-72 y la Circular 4/1971, de 26 de julio, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que lo desarrolla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Orden del propio Departamento de 27 de mayo de 1971, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir del día 5 de agosto de 1971 y hasta el 31 de mayo de 1972 el baremo de aplicación de las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, será el siguiente:

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí ...	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	38
	De peso de 20 a 60 kilogramos .....	36
	Más de 60 kilogramos.	34

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico.	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	38
	De 20 a 60 kilogramos.	34
	Más de 60 kilogramos.	32
Cerdo ibérico .....	De peso vivo hasta 20 kilogramos .....	34
	De 20 a 60 kilogramos.	32
	Más de 60 kilogramos.	30

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2911/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica la actual denominación del Cuerpo y Escala de Ingenieros Aeronáuticos.*

La promulgación de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de reordenación de las Escuelas Técnicas, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y el Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, dictado para su desarrollo, regularon la nueva denominación de los Técnicos de Grado Superior y Medio, así como las especialidades integrantes de estos títulos; entre estas denominaciones se encuentran las correspondientes a los Ingenieros Aeronáuticos en sus dos grados, Superior y Medio.

Regulado el título de Ingeniero Aeronáutico por Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos veintinueve y creado el Cuerpo actual de Ingenieros Aeronáuticos por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en el que se integran las Escalas de Ingenieros Aeronáuticos y de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, se precisan adaptar a la nueva terminología contenida en la Ley de Enseñanzas Técnicas las Escalas que hoy integran dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos estará constituido por las siguientes Escalas:

- Escala de Ingenieros Aeronáuticos.
- Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Artículo segundo.—El personal perteneciente a las Escalas que actualmente constituyen el Cuerpo quedará automáticamente integrado en las nuevas Escalas, sin otra modificación que la que supone el cambio de denominación señalado en el artículo primero.

Artículo tercero.—No sufrirán variación alguna las demás disposiciones reguladoras de este Cuerpo en el Ejército del Aire, salvo en lo relativo a la denominación y titulación que se deriva de la promulgación y vigencia de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA